

**Magoja, Eduardo Esteban**

*La teoría de la imprevisión: el gobierno de la equidad en la ejecución de los contratos*

Prudentia Iuris N° 74, 2012

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Magoja, E. E. (2012). La teoría de la imprevisión : el gobierno de la equidad en la ejecución de los contratos [en línea], *Prudentia Iuris*, 74. Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/teoria-imprevison-gobierno-equidad-contratos.pdf> [Fecha de consulta:.....]

## LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN: EL GOBIERNO DE LA EQUIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

EDUARDO ESTEBAN MAGOJA\*

### I. Introducción

Bajo los lineamientos del pensamiento liberal e individualista, propios del siglo XIX, la sujeción absoluta a lo pactado en los contratos era la forma por excelencia para satisfacer las exigencias de los cánones ideológicos de la época.

El Código Civil de Vélez Sársfield no resultó ajeno a esa ideología e incorporó en sus disposiciones la máxima *pacta sunt servanda* en aras de garantizar la estabilidad y la fuerza de los contratos como presupuestos básicos de la seguridad jurídica y el desarrollo de las actividades económicas. Así, en materia contractual, la realización de la justicia se reducía, simplemente, al cumplimiento fiel del contrato, sin importar el grave perjuicio que debía soportar el contratante al momento de cumplir con la prestación debida en caso de que ésta se volviera excesivamente onerosa, por circunstancias extraordinarias e imprevisibles<sup>1</sup>.

Sin embargo, debido a la inestabilidad económica producida desde la Primera Guerra Mundial, la comunidad jurídica alzó sus voces en contra de aquella concepción que defendía y postulaba la imposibilidad de modificar un contrato profundamente alterado en razón de un cambio drástico de las circunstancias que lo circundaban<sup>2</sup>.

\* Abogado (UBA), Profesor de la Facultad de Derecho (UBA).

<sup>1</sup> De hecho, Georges Ripert y Jean Boulanger, al analizar la posibilidad de la revisión del contrato, concluyen: "Parece pues imposible vulnerar la fuerza obligatoria del contrato bajo el pretexto de que las obligaciones estipuladas se encuentran, por efecto de circunstancias excepcionales, singularmente agravadas o disminuidas con posterioridad a la conclusión del contrato". RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil: según el tratado de Planiol*, Buenos Aires, La Ley, Tomo IV, Vol. I, 1964, pág. 297.

<sup>2</sup> Alfredo Orgaz realiza una explicación muy ilustrativa de aquel período histórico: "Las condiciones de la vida actual, sin embargo, han variado de tal modo que, si el mundo anterior a la guerra de 1914 pudo ser llamado con razón 'el mundo de la seguridad', este de ahora puede designarse, con igual fundamento, 'el mundo de la inseguridad': el estado constante de conmoción bélica que agita a los pueblos y hombres, con sus repercusiones concretas en el campo de la economía (alza y baja súbita de valores, inflación, desvalorización de las monedas, intervención del Estado en la actividades privadas, etc.), vuelve realmente imprevisibles la mayor parte de los sucesos que surgen en breve tiempo trastornando los cálculos más prudentes, los planes mejor concebidos y organizados". ORGAZ, Alfredo, "El contrato y la doctrina de la imprevisión", *La Ley*, Tomo

Como consecuencia, la idea de la intangibilidad de los contratos empezó a perder adeptos y la visión de justicia, que se limitaba al inefable cumplimiento de las prestaciones según lo pactado en el contrato, resultó ser fuertemente cuestionada.

Las reacciones se hicieron presentes en el campo de la doctrina jurídica<sup>3</sup> y la jurisprudencia<sup>4</sup> y constituyeron los pasos necesarios para incorporar al Código Civil, por medio de la reforma de 1968, la posibilidad de revisar, bajo el prisma de la solidaridad, la equidad y la justicia social, el contrato celebrado por los particulares frente a la excesiva onerosidad sobreviniente de las prestaciones.

En este marco, el presente trabajo busca realizar un breve análisis del ingreso al derecho positivo de la equidad o *epiqueya* como valor axiológico reinante en la ejecución de los contratos, tras la incorporación de la teoría de la imprevisión en el Código Civil, luego de la reforma de 1968 producida por la Ley N° 17.711.

## II. La noción de equidad o epiqueya

La ley regula las conductas de los individuos con el objeto de promover la cooperación y alcanzar una convivencia pacífica entre los integrantes de la comunidad política. Para eso, sus disposiciones son moldeadas de acuerdo a criterios legislativos que posibiliten contemplar, del mejor modo posible, la mayor cantidad de situaciones conflictivas.

Pero bien, como la ley siempre tiene un sentido general, es imposible que llegue a abarcar de forma clara todos los casos particulares. La realidad que regula la ley está continuamente sujeta a un proceso de cambio, y por lo tanto no pude seguir nunca las constantes modificaciones que se producen en la vida social. Incluso, no hay que olvidar que la ley es concebida en lenguaje natural, y como tal padece del problema de la vaguedad; siempre es susceptible de diferentes interpretaciones.

Frente al silencio o la vaguedad del legislador, una forma de suplir el defecto normativo es a través de la equidad o *epiqueya*<sup>5</sup>. Precisamente Aristóteles expresa

<sup>3</sup> Podemos mencionar, por ejemplo, los trabajos de CARLOMAGNO, A., “La teoría de la imprevisión en los contratos y en el derecho en general”, *JA*, Tomo 43, 1933: 17-52 y ORGAZ, Alfredo, “El contrato y la doctrina de la imprevisión”, ob. cit., págs. 691-697.

<sup>4</sup> Con respecto a aquellas decisiones judiciales que entendieron viable la aplicación de la teoría de la imprevisión en el derecho argentino, a pesar de no estar expresamente contemplada en el texto del Código Civil, podemos mencionar las siguientes: CNFed., sala civil y com., “Oks Hnos. y Cía., S.A. c/ Gobierno Municipal”, sentencia del 25-8-1965, *El Derecho*, Tomo 14, págs. 170-177; CNCiv., sala C, “Cabal, Justo I. c/ Madero, Miguel y otro”, sentencia del 18-11-1953, *La Ley*, Tomo 75, págs. 255-263; CNCiv., sala D, “Sola, Félix c/ Colonias y Estancias El Rodeo S.A.”, sentencia del 26-5-1964, *El Derecho*, Tomo 10, págs. 726-732; *C2<sup>o</sup>CC* Eva Perón, sala I, “Grau Bassas, José c/ Fernández, Manuel y otro”, sentencia del 26-8-1952, *La Ley*, Tomo 68, págs. 151-153; CNCiv., sala F, “Pantaleón, Horacio J. c/ Carnerero, Ángel V.”, sentencia del 2-4-1965, *El Derecho*, Tomo 12, págs. 89-97; CNCiv., sala D, “Reyes, Juan C., suc. c/ Bronstein, José V. y otros”, sentencia del 30-12-1965, *El Derecho*, Tomo 14, págs. 100-104; CNCiv., sala E, “La Hidrófila Argentina, S.A.C.I. c/ Municipalidad de la Capital”, sentencia del 1-3-1966, *El Derecho*, Tomo 14, págs. 160-167.

<sup>5</sup> Para un adecuado estudio de la noción de equidad, son muy oportunos los trabajos de ROSSI, Abelardo E., “Afianzar la justicia”, *El Derecho*, Tomo 223, 2007: 849-852; “*Dura lex, sed lex*”, *El Derecho*, Tomo 224, 2007: 741-745; “Equidad *stricto sensu* y derecho natural”, *El Derecho*, Tomo 226, 2008: 930-935; “La virtud de la equidad. Sus dos vicios opuestos”, *El Derecho*, Tomo 229, 2008: 925-930.

esta idea y concibe a la equidad (πιεικεια) como un tipo de justicia superior a la justicia legal<sup>6</sup>, en tanto esta última resulta ser demasiado general para que pueda aplicarse a todos los casos concretos. En efecto, el filósofo griego dice: “[...] lo equitativo, siendo mejor que una cierta justicia, es justo; y no es el caso que sea mejor que lo justo por tener un género diferente. Luego justo y equitativo son lo mismo y, siendo bueno los dos, resulta superior lo equitativo. La dificultad la produce el que lo equitativo es justo, pero no es la justicia legal, sino una rectificación de la justicia legal. La razón es que la ley es toda general, y en algunos casos no es posible hablar correctamente en general”<sup>7</sup>.

Claro que la idea aristotélica de equidad está presente, aunque con algunos matices divergentes, en el pensamiento de otros grandes maestros, como por ejemplo Marco Tulio Cicerón, Tomás de Aquino o Francisco Suárez, entre otros.

En efecto, desde el derecho romano, Marco Tulio Cicerón se ocupa del problema que origina la imposibilidad de que la ley abarque todos los casos y recurre a la equidad para superarlo. Sin embargo, él no concibe a la equidad como una rectificación de la ley sino como el modo correcto de interpretarla. Esta labor interpretativa de la ley debe ajustarse a la intención del legislador más que a las palabras utilizadas en la norma<sup>8</sup>. Incluso, en este sentido, Cicerón destaca el hecho de que muchas veces “el sumo rigor del derecho viene a ser suma injusticia” (*Isus summum saepe summa est iniuria*)<sup>9</sup>.

Por el lado del iusnaturalismo clásico, Tomás de Aquino resalta la imposibilidad de que las leyes abarquen todos los casos, pues estas regulan conductas humanas que son singulares y contingentes. Así, frente a casos en donde la estricta

<sup>6</sup> Es necesario aclarar, siguiendo la lectura de Giorgio del Vecchio, que la “ley a la que se refieren Aristóteles y Santo Tomás cuando hablan, respectivamente, del νυμιον δικαιον y de la *justitia legalis*, no es solamente la ley jurídica [...] sino a la vez la moral [...], es decir, una ley o un sistema de leyes que prescriben por igual el cumplimiento de todos los deberes y ejercicio de todas las virtudes, incluso las individuales, como la templanza, la fortaleza, la mansedumbre, etc.”. DEL VECCHIO, Giorgio, *La justicia*, Buenos Aires, Depalma, 1952, pág. 37.

<sup>7</sup> ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Libro V, 1137 b. Para un estudio de la equidad en Aristóteles, véase LAMAS, Félix A., *La experiencia jurídica*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 1991, págs. 427-435.

<sup>8</sup> Así Cicerón nos dice: “[...] ¿no hemos de considerar como grandísimo descaro y singular torpeza procurar el error, valiéndose de la significación de las palabras y no solo desdeñando, sino contrariando lo que en esta causa es esencial y de interés común? ¿Es acaso dudoso que ni nuestra lengua que, según se dice, es pobre, ni en la más rica, hay abundancia tal de palabras que cada cosa tenga su nombre propio y genuino? Además, ¿qué necesidad hay de palabras, cuando la cosa para la cual se buscan está entendida? ¿Qué ley, qué senatus consulto, qué edicto de los magistrados, qué alianza, qué tratado, y (viniendo a los actos privados) qué testamento, qué sentencia, o estipulación, o contrato, o fórmula de convenio no podría ser informada o anulada, si quisiéramos atenernos sólo a las palabras y prescindieramos de la voluntad de quienes los escribieron, de sus intenciones y de las causas que motivaron dichos actos?” CICERÓN, Marco Tulio, *Discurso en defensa de Aulo Cecina*, cap. XVIII.

Con relación a la labor de los jueces, más adelante el jurisconsulto romano agrega: “[...] se dice muy alto que se debe juzgar conforme a lo justo y equitativo, y no según capciosas y sutiles interpretaciones; que cuantos apelan a este recurso son litigantes de mala fe, y que los buenos jueces deben defender la autoridad y recta intención de los redactores de las leyes”. CICERÓN, Marco Tulio, *Discurso en defensa de Aulo Cecina*, cap. XXIII.

<sup>9</sup> CICERÓN, Marco Tulio, *Los oficios*, Libro I, cap. 10.

observancia de la letra de la ley condujera a situaciones que van en contra de la justicia y el bien común, entra en escena la *epiqueya* para reducir el sentido general de la ley al caso concreto<sup>10</sup>.

Finalmente, Francisco Suárez, un destacado defensor del iusnaturalismo teológico, considera que todas las leyes necesitan ser interpretadas por la oscuridad o ambigüedad de las palabras, u otra razón semejante. Sin embargo, para Suárez no toda interpretación es *epiqueya*<sup>11</sup>, sino solamente aquella por la cual se interpreta la ley que falla en un caso concreto en virtud de su universalidad; esto es, cuando su aplicación no puede observarse de manera justa a causa de su deficiencia<sup>12</sup>. Asimismo, el Doctor Eximius sostiene que esto mismo enseña el propio Aristóteles, quien precisamente dice que la *epiqueya* es una enmienda de lo justo legal y no debe aplicarse la ley a un caso concreto cuando esto fuera un error práctico contrario a la justicia o a la equidad natural<sup>13</sup>.

En definitiva, de lo expuesto brevemente hasta aquí podemos decir que la equidad o *epiqueya* supone un acto de interpretación de la ley que busca aplicar a esta, de manera correcta, a un caso particular oscuro con el fin de suplir una situación claramente injusta<sup>14</sup>.

Este será, por cierto, el sentido del concepto de equidad que utilizaremos a lo largo de este trabajo, que no es ni más ni menos que la noción sostenida por Aristóteles<sup>15</sup> y los autores que continuaron de cerca su pensamiento.

### III. El rechazo de la equidad en el Código de Vélez y su ulterior incorporación a través de la Ley N° 17.711

Si bien la idea de equidad ocupó un lugar privilegiado en el pensamiento jurídico anterior a la edad contemporánea, la escuela de la exégesis, que se originó a partir del proceso de codificación del siglo XIX y fue influida por las ideas raciona-

<sup>10</sup> Cf. TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II-II, cuestión 120. Sobre la equidad en Tomás de Aquino, véase LAMAS, Félix A., *La experiencia jurídica*, ob. cit., págs. 435-438.

<sup>11</sup> Francisco Suárez dice que “es necesario distinguir entre la interpretación de la ley y la *epiqueya* propia o equidad; pues, interpretación de la ley es mucho más lato que *epiqueya*, pues se han (sic) como superior e inferior; pues toda *epiqueya* es interpretación de la ley, mas no al contrario toda interpretación es *epiqueya*”. Es que según el autor, “puede haber otras interpretaciones de las leyes, que no se refieren a la enmienda de ellas, sino solamente a explicar el sentido de ellas en aquellas cosas que son ambiguas, como, v. gr., cuando interpretamos si la ley prohíbe un contrato o lo anula, no hacemos enmienda alguna de la ley, sino que inquirimos su verdadero sentido. Así, pues, se diferencian la interpretación en general y la que se hace por *epiqueya*”. SUÁREZ, Francisco, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, Libro II, cap. XVI.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Con respecto a las diferentes acepciones de equidad véase TALE, Camilo, *La equidad o epiqueya. (Concepto, criterios y aplicaciones)*, Córdoba, Ediciones Trejo y Sanabria, Serie de Filosofía del derecho, 2011, págs. 4-7.

<sup>15</sup> Roberto Vernengo nos ofrece una interpretación distinta de la noción de equidad aristotélica. A su modo de ver, la equidad constituye “un conjunto contingente de criterios de oportunidad y conveniencia que permiten dar solución a un conflicto, al margen de las pautas generales reconocidas, pero sin cuestionar su validez, ni el sistema que integran”. Al mismo tiempo, agrega que “la equidad, lejos de ‘rectificar’ la ley, como apuntaba Aristóteles, más bien cumple la función que también Aristóteles sugiere: la equidad ‘deja’ a la ley incólume”. VERNENGO, Roberto, “Sobre algunas funciones de la equidad”, *La Ley*, Tomo 155, 1974: 1209.

listas imperantes de la época, desechó por completo su valor como criterio de interpretación en el campo jurídico<sup>16</sup>. El proceso de codificación significó, en palabras de Arthur Kaufmann, “la pretensión de una obra legislativa *cerrada, acabada, no necesitada de explicación, que responde a todos los problemas jurídicos posibles*”<sup>17</sup>. La decisión del juez no era más que el fiel reflejo del texto de la ley. De hecho, estas ideas ya habían sido marcadas por Montesquieu, quien consideraba a los jueces esclavos de la ley porque estos eran simplemente “la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma”<sup>18</sup>.

Esta tendencia no resultó ajena al Código Civil argentino de 1871 elaborado por Vélez Sársfield. Pues como bien señala Miguel Ángel Ciuro Caldani, “la escuela de la exégesis, sostenedora del monopolio del derecho en manos del legislador, tuvo especial significación como inspiradora de los juristas de la época de nuestra Codificación, que realizaron su labor con miras a un proyecto de país importado”<sup>19</sup>.

Sin embargo, con el correr del tiempo, los principios postulados por la escuela de la exégesis perdieron fuerza por la falta de respuestas ante las nuevas condiciones económicas y sociales del siglo XX, y las situaciones de injusticia que se derivaban del excesivo culto a la letra de la ley. Esto posibilitó que la jurisprudencia y la doctrina pusieran en crisis la idea del juez autómatas de la ley.

Estas circunstancias marcaron, sin lugar a dudas, la necesidad de reformar el Código de Vélez con el objeto de propugnar y fortalecer una concepción del derecho basada en la solidaridad y la justicia, y que se adecuara, por cierto, a las nuevas circunstancias de la vida social. A tales fines, en 1968 resultó necesaria la incorporación de la equidad como criterio de interpretación en numerosos institutos del derecho civil a través de la Ley N° 17.711<sup>20</sup>.

Y particularmente en el caso de las relaciones contractuales, la consagración de la equidad como valor axiológico reinante en la ejecución de los contratos fue posible tras la incorporación de la teoría de la imprevisión al texto del Artículo 1198 del Código Civil. Un instituto que resultaba verdaderamente inimaginable para Vé-

<sup>16</sup> Como señala Jorge Mosset Iturraspe, los defensores del esquema racionalista de la época se valen de los siguientes argumentos para desacreditar a la equidad como método o técnica de interpretación: “a) la consideran como una regla moral, extraña al campo de lo jurídico; b) como una cuestión de piedad, caridad y benevolencia, ajena, asimismo, al derecho; c) como justicia extralegal, contraria u opuesta a la que persigue la ley; d) como una hipótesis de justicia intuitiva librada a los caprichos del juzgador; e) o como justicia de aplicación discrecional o arbitraria, que da pie para que el juez base la sentencia en sus particulares sentimientos o en sus utópicos ideales de legislador; f) finalmente, no faltan quienes la relacionan con el derecho natural o un derecho ideal, que nada tiene que hacer con el derecho positivo”. MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Justicia contractual*, Buenos Aires, Ediar, 1977, págs. 15-16.

<sup>17</sup> KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 114.

<sup>18</sup> MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, Libro XI, cap. VI.

<sup>19</sup> CIURO CALDANI, Miguel A., “Las escuelas de la exégesis, de la teoría pura y de la libre investigación científica y la comprensión de la realidad argentina”, *Investigación y Docencia*, n° 16, 1990: 27.

<sup>20</sup> Cf. HIRUELA DE FERNÁNDEZ, María del Pilar, “Reflexiones en torno a la equidad y su aplicación en el derecho procesal civil y comercial actual”, *Alfredo Fraguero (in memoriam)*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2007: 262 y MOSSET ITURRASPE, Jorge y PIEDECASAS, Miguel A., *Responsabilidad Civil y Contratos. Contratos. Aspectos Generales*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005, págs. 351-352.

lez Sársfield, quien, guiado por la exaltación del principio de la autonomía de la voluntad durante el siglo XIX, no aceptaba ninguna modificación en los contratos una vez que estos habían sido celebrados. Basta con transcribir la parte final de la nota del Artículo 943 del Código Civil para ver este criterio adoptado por el codificador: “Dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por la leyes, debe hacer irrevocables los contratos”.

Unas últimas palabras: si bien estuvimos diciendo que la equidad es el criterio para interpretar la ley general e integrarla, también es el criterio para interpretar e integrar los contratos, ya que estos son leyes particulares que revisten una fuerza obligatoria que deriva de la misma ley general<sup>21</sup>. Esta idea, sin ir más lejos, se encuentra expresamente volcada en el Artículo 1197 del Código Civil: “Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”.

#### IV. La teoría de la imprevisión en el Código Civil

El origen de la teoría de la imprevisión se encuentra en la cláusula *rebus sic stantibus*, conocida en el derecho romano, aunque sostenida con mayor presencia en el derecho medieval por los posglosadores, quienes manifestaban que los contratos debían mantenerse y ejecutarse, en tanto y en cuando, no se modificaran las circunstancias de hecho existentes al momento de su celebración<sup>22</sup>. Es que, si acaecía una alteración significativa e imprevisible de las prestaciones del contrato, se entendía contrario a la buena fe reinante en la celebración y ejecución de los contratos exigirle a la parte perjudicada el cumplimiento de algo que se pactó bajo circunstancias totalmente distintas a las originarias.

En líneas generales, la teoría de la imprevisión resulta ser un remedio jurídico que busca restablecer, en determinadas relaciones jurídicas y ante la presencia de circunstancias extraordinarias e imprevisibles que volvieran excesivamente onerosa la prestación de un contratante, el equilibrio en las mismas con el fin de proteger el interés del perjudicado<sup>23</sup>. Como tal, constituye un medio idóneo para dar una respuesta justa y equilibrada al problema que se deriva del cumplimiento estricto de un contrato completamente desnaturalizado en sus bases económicas<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> En este sentido, Hans Kelsen dice que “el contrato no liga por sí mismo a las partes; es la ley del Estado la que las obliga a conducirse de acuerdo con el contrato”. KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1949, pág. 37.

<sup>22</sup> Al decir de Guillermo Borda, el origen de la teoría de la imprevisión es “la llamada cláusula ‘rebus sic stantibus’, conocida ya en el derecho romano. Esta cláusula significa que los contratos se entienden concluidos bajo la condición tácita de que subsistirán las condiciones bajo las cuales se contrató y que, cuando ello no ocurre y se produce una transformación de tales circunstancias, los jueces están autorizados a revisar el contrato”. BORDA, Guillermo A., *Manual de Contratos*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2004, pág. 157.

<sup>23</sup> Cf. MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Justicia contractual*, ob. cit., cap. V.

<sup>24</sup> Cf. PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, Buenos Aires, Hammurabi, Tomo III, 1999, págs. 322-323.

A la luz de la teoría de la imprevisión, la regla que manda a obedecer la palabra empeñada (*pacta sunt servanda*) no colisiona con aquella que dispone el cumplimiento de lo acordado si se mantienen las circunstancias que rodearon el contrato durante su celebración (*rebus sic stantibus*)<sup>25</sup>. Al contrario, ambas reglas interactúan de manera armónica: la *regla pacta sunt servanda* debe interpretarse *rebus sic stantibus*, es decir, siempre que las circunstancias originales en las que pactaron las partes se mantengan inalterables<sup>26</sup>. Pues bien, como señala con acierto Carlos Cosío, las cláusulas *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus* son “expresiones necesarias de la misma buena fe constitutiva de la conducta contractual; la buena fe que como verdad de conducta exige cumplir lo pactado, es la misma que exige cumplirlo dentro de la situación que da sentido a lo pactado, pero no fuera de ella cuando su sentido ya sería otro por esa causa”<sup>27</sup>.

Aquella teoría se incorporó al Artículo 1198 del Código Civil luego de la reforma de 1968; y su redacción es casi el fiel reflejo de la recomendación número 15 del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Córdoba en 1961<sup>28</sup>, la cual, por cierto, guarda una estrecha vinculación con el Artículo 1467 del Código Civil italiano<sup>29</sup>.

El texto del nuevo artículo dice así: “En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos. No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora. La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato”.

<sup>25</sup> Cf. MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Justicia contractual*, ob. cit., pág. 207.

<sup>26</sup> Cf. MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Dólar e imprevisión”, *La Ley*, Tomo 1981-D, 1981: 865.

<sup>27</sup> COSSIO, Carlos, *La Teoría de la Imprevisión*, Argentina, AbeledoPerrot, 1961, pág. 46.

<sup>28</sup> La recomendación dice así: “Incorporar al Código Civil, a continuación del Artículo 1198, el siguiente texto: En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte afectada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos. No procederá la resolución si el afectado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora. La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato”.

<sup>29</sup> De manera muy semejante al Artículo 1198 de nuestro Código Civil, el Artículo 1467 del Codice Civile italiano establece: “Nei contratti a esecuzione continuata o periodica ovvero a esecuzione differita, se la prestazione di una delle parti è divenuta eccessivamente onerosa per il verificarsi di avvenimenti straordinari e imprevedibili, la parte che deve tale prestazione può domandare la risoluzione del contratto, con gli effetti stabiliti dall'Articolo 1458. La risoluzione non può essere domandata se la sopravvenuta onerosità rientra nell'alea normale del contratto. La parte contro la quale è domandata la risoluzione può evitarla offrendo di modificare equamente le condizioni del contratto”.

Como se puede advertir de la lectura del Artículo 1198 del Código Civil, para que sea posible la aplicación de la teoría de la imprevisión es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: a) que se trate de contratos bilaterales conmutativos, o bien de contratos unilaterales onerosos y conmutativos, cuya ejecución sea continuada o de tracto sucesivo; sin embargo, también se admite la aplicación a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad responda a causas extrañas al riesgo propio del contrato; b) que sobrevenga un acontecimiento extraordinario e imprevisible; c) que la prestación se vuelva excesivamente onerosa; d) que no se hayan cumplido los efectos del contrato afectado; e) que el lesionado patrimonialmente no haya obrado con culpa ni esté en mora.

Veamos un poco estos presupuestos para comprender adecuadamente el instituto en estudio.

- a) El supuesto del Artículo 1198 del Código Civil resulta aplicable a los contratos bilaterales conmutativos, a los unilaterales onerosos y conmutativos, y a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato; y en todos los casos se exige que la ejecución del contrato sea diferida o continuada. Como se puede advertir, el remedio jurídico no alcanza a los contratos gratuitos ni tampoco a los contratos de ejecución instantánea, y solo resulta aplicable a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En este último caso, como señala Juan José Casiello, la excepción se debe a que “en todo contrato aleatorio existe un álea que hace a la esencia del contrato y que lo califica como tal; álea esta que las partes no ignoran y que han tenido en cuenta al contratar, aunque por cierto, no puedan prever la medida exacta de su repercusión y efectos”<sup>30</sup>.
- b) Un acontecimiento es imprevisible cuando excede la prudencia que las partes razonablemente debieron tener, y lo que racionalmente se hubiera podido prever al momento de celebrarse el contrato, aun empleándose la debida diligencia. Y es extraordinario cuando sucede rara vez o cuando no encuentra refugio dentro de lo que habitual y normalmente ocurre en la vida socioeconómica<sup>31</sup>. Es una exigencia, entonces, que el acontecimiento escape a la normal y prudente previsibilidad<sup>32</sup>, que sea extraordinario, y que su naturaleza sea de índole general o social y no meramente personal<sup>33</sup>.
- c) La excesiva onerosidad sobreviniente debe derivarse de los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, y supone que la prestación a cargo de

<sup>30</sup> CASIELLO, Juan José, “La teoría de la imprevisión en la reciente reforma del Código Civil”, *La Ley*, Tomo 131, 1968:1494.

<sup>31</sup> CNCiv., sala I, “Iorio, Juan Carlos c/ Degani, Bruno s/ reajuste de convenio”, sentencia del 18-8-1998, *El Derecho*, Tomo 187, págs. 497-506.

<sup>32</sup> CNCiv., sala G, “Beltran, Haydée C. y otra c/ Raffo, Nicolás”, sentencia del 8-9-1981, *El Derecho*, Tomo 96, págs. 625-627; CNCiv., sala G, “Alefa, S.A. c/ Milano, Hugo R. y otra”, sentencia del 20-9-1982, *El Derecho*, Tomo 102, págs. 824-826.

<sup>33</sup> Cf. GHERSI, Carlos A., *Contratos Civiles y comerciales*, Buenos Aires, Astrea, 1994, págs. 305-306.

una de las partes se vuelva excesivamente onerosa, creando una situación económicamente peligrosa y difícil de superar para aquel que la sufre<sup>34</sup>. El perjuicio debe ser realmente grave para el deudor, de modo tal que el cumplimiento de la obligación pueda producir su ruina económica. Sobre este punto, Guillermo Borda considera innecesario que el cumplimiento de la prestación lleve al deudor a la ruina; solo se exige –a su criterio– que la onerosidad sobreviniente resulte repugnante a la equidad<sup>35</sup>.

Hay que aclarar, por cierto, que de ningún modo ingresan a la órbita del recurso los supuestos del caso fortuito y fuerza mayor; la diferencia es clara: el caso fortuito implica imposibilidad física o jurídica de cumplir con la prestación; en cambio, la teoría de la imprevisión supone una grave dificultad en su cumplimiento<sup>36</sup>. Como consecuencia, en el primer supuesto se extingue la obligación y el obligado queda exento de responsabilidad; mientras que en el segundo, el cumplimiento de la prestación resulta posible, solo que resulta ser excesivamente onerosa y llevaría al deudor a la ruina económica. Además, el caso fortuito rige en materia contractual y extracontractual, y la teoría de la imprevisión solo en algunos supuestos de responsabilidad contractual.

- d) En los contratos de ejecución continuada, los efectos cumplidos no pueden ser alterados por la resolución del contrato; estos quedan firmes e intactos, y constituyen un claro límite al alcance de la teoría de la imprevisión.
- e) Finalmente, impide la resolución del contrato, tanto la culpa como la mora del perjudicado. Es cierto que si el acontecimiento extraordinario se produjo por culpa del deudor, este resulta responsable por las consecuencias y no puede apelar a aquel hecho para invocar la imprevisión; tampoco puede hacerlo quien, a causa del retardo culpable en el cumplimiento de la prestación debida, cae en mora antes del acaecimiento del acontecimiento imprevisible. Sin embargo, hay ciertas dudas en la doctrina y en la jurisprudencia sobre la aplicación de los supuestos de culpa y mora para el caso de que la excesiva onerosidad se hubiera producido de todos modos; sobre este punto, algunos consideran la culpa y la mora irrelevantes, pero otros piensan todo lo contrario.

<sup>34</sup> CNCiv., sala C, “Verardo y Cía., S.A. c/ Fabricinta, S.R.L.”, sentencia del 31-5-1984, *El Derecho*, Tomo 105, págs. 229-231; CNCiv., sala C, “Yacub, Enrique c/ Mar Caribe, S.R.L.”, sentencia del 31-5-1983, *La Ley*, Tomo 1983-D, págs. 514-522. Con respecto al problema de la excesiva onerosidad que puede derivarse de una depreciación monetaria, véase VERGARA, Leandro, “Teoría de la imprevisión: concepto y aplicaciones prácticas de la onerosidad objetiva y subjetiva. Derecho de salida del deudor”, *La Ley*, 2007-E, 2007: 790-798; CNCom., sala B, “González, Roberto Raúl c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”, sentencia del 27-9-2006, *El Derecho*, Tomo 222, págs. 96-101; CS, “Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria”, sentencia del 15-3-2007, *El Derecho*, Tomo 222, págs. 101-124; CNCom., sala B, “Silveyra, Francisco Martín c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A.”, sentencia del 3-10-2006, *El Derecho*, Tomo 224, págs. 223-228; CNCom., sala A, “Lalín, Héctor Daniel c/ Blanquiceleste S.A.”, sentencia del 4-4-2007, *El Derecho*, Tomo 224, págs. 527-542.

<sup>35</sup> Cf. BORDA, Guillermo A., “La reforma del Código Civil: teoría de la imprevisión”, *El Derecho*, Tomo 30, 1970: 830.

<sup>36</sup> Cf. BORDA, Guillermo A., *Manual de Contratos*, ob. cit., pág. 158.

Ahora bien, analizados los presupuestos que exige la norma, nos queda por decir algunas palabras sobre los efectos que se derivan de la aplicación de la teoría de la imprevisión.

El texto del Artículo 1198 del Código Civil establece como efecto, en caso de que se cumplan los requisitos exigidos, la resolución del contrato. Se requiere, por supuesto, la demanda del interesado –sea por vía de acción o excepción– para que el juez pueda evaluar si en el caso sometido a su autoridad se cumplen los presupuestos exigidos por la norma y, de ser así, dictar la resolución del contrato, sin perjuicio de los efectos cumplidos en el caso de los contratos de ejecución continua.

Existe otro supuesto más que confiere una mayor participación a la labor judicial: ante la pretensión de resolución del contrato, el demandado puede ofrecer una mejora equitativa de sus efectos. Incluso hay quienes sostienen que el perjudicado también cuenta con esta posibilidad, si bien la letra del Artículo 1198 del Código Civil no lo establece<sup>37</sup>. Pero bien, sea que la solicitud de reajuste provenga de un lado o del otro, lo significativo de esta situación es que le abren las puertas al juez para que pueda eliminar los defectos que padece la relación contractual, evitar una situación ruinosa para el deudor y respetar el principio de conservación de los contratos.

En suma, de acuerdo al estudio de los requisitos y efectos del instituto brevemente desarrollados, lo más importante es destacar que el remedio judicial analizado no es otra cosa que la búsqueda de la realización del valor justicia que se vería gravemente conculcado si se cumpliera a la letra un contrato seriamente alterado por circunstancias extraordinarias e imprevisibles para las partes. Así, la teoría de la imprevisión prevista en el Artículo 1198 del Código Civil no hizo otra cosa que abrir las puertas para que la equidad vuelva a ocupar un lugar privilegiado dentro de la esfera contractual.

## V. La justicia judicial: el juez y la equidad

Como hemos visto, la equidad es caracterizada como la justicia del caso particular, y su empleo en la interpretación de los contratos forma parte del derecho positivo tras ser incorporada en 1968 al Artículo 1198 del Código Civil.

La equidad se nos presenta como un criterio para integrar o suplir los vacíos existentes en las leyes y los contratos. Un vacío que si se intenta suplir por la mera aplicación silogística de la norma llevaría a situaciones que repudian la justicia conmutativa. La función de la equidad es integradora e interpretativa de la ley y el contrato, su fin es la realización de la justicia<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> CNCiv., sala G, “Marino, Rafael F. c/ Yncrex, S.R.L.”, sentencia del 21-4-1982, *El Derecho*, Tomo 101, págs. 207-209; CNCom., sala C, “Tietje, Rolf c/ Gauna, Elías y otros”, sentencia del 26-3-1980, *El Derecho*, Tomo 88, págs. 170-171; CNFed. Civ. y Com., sala II, “Punta Mogote, S.C.A. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, sentencia del 25-8-1981, *El Derecho*, Tomo 97, págs. 672-673.

<sup>38</sup> En este sentido, María del Pilar Hiruela de Fernández señala que la reforma civil de 1968 “puso el acento en el principio de equidad, proporcionando a los jueces los medios adecuados para evitar un apego desmesurado a las fórmulas legales y evitar la consolidación de soluciones de irritante injusticia”. HIRUELA

Así, frente al supuesto en que el cumplimiento del contrato celebrado por los particulares derivara en una notoria injusticia, el juez *debe* fallar con equidad con el fin de restituir el equilibrio sinalagmático de las prestaciones pactadas originariamente y superar, así, una situación que resulta incompatible con la justicia igualadora. Tomando como referencia a Tomás de Aquino, Camilo Tale sostiene, al respecto, que “el principio de equivalencia de las contraprestaciones se funda en el imperativo de que el contrato no debe ser una ganancia para una de las partes y un detrimento económico para la otra, puesto que el contrato se ha instituido para la utilidad de ambas”<sup>39</sup>.

En efecto, la justicia igualadora o correctiva exige que cada una de las partes que participen en alguna relación de cambio o interferencia, ya sea de naturaleza civil o penal, se encuentren, la una con la otra, en una condición de paridad, de manera que ninguna haya dado o recibido de más ni de menos. Al igual que en la justicia distributiva, también en esta forma de justicia se aplica el principio de igualdad, aunque, claro está, en un sentido diferente: en la justicia correctiva se mide impersonalmente el punto intermedio entre el daño y la ventaja, mientras los términos personales se consideran iguales<sup>40</sup>. Así, por ejemplo, en el ámbito del derecho civil es *justa* la indemnización que se recibe en relación con la magnitud del daño, y en el campo del derecho penal, es *justo* el castigo que mantiene una correspondencia entre el *malum actionis* y el *malum passionis*<sup>41</sup>.

Es interesante ver la lectura que realiza Giorgio del Vecchio de este tipo de justicia presentada en la obra aristotélica. Según el jurista italiano, la justicia correctiva se divide en justicia conmutativa y en justicia judicial: la primera es aquella que determina la formación de las relaciones de cambio según una cierta medida y la segunda tiende a hacer prevalecer, mediante la intervención del juez, la medida establecida en caso de controversias<sup>42</sup>. Al respecto, del Vecchio agrega: “En materia de delitos, la justicia igualadora se ejerce por necesidad, directamente en forma judicial, porque en ella se trata precisamente de reparar, contra la voluntad de una de las partes, un daño injustamente producido. En materia de cambios o contratos, por el contrario, dicha justicia suministra, ante todo, normas a los mismos contratantes y la obra rectificadora del juez puede incluso no ser necesaria”<sup>43</sup>.

---

DE FERNÁNDEZ, María del Pilar, “Reflexiones en torno a la equidad y su aplicación en el derecho procesal civil y comercial actual”, ob. cit., pág. 262.

<sup>39</sup> TALE, Camilo, *Principios de justicia que rigen los contratos*, Córdoba, Ediciones Trejo y Sanabria, Serie de Filosofía del derecho, 2011, pág. 10.

<sup>40</sup> Cf. DEL VECCHIO, Giorgio, *La justicia*, ob. cit., pág. 71.

<sup>41</sup> En este sentido Norberto Bobbio dice: “La justicia conmutativa es la que regula los intercambios: su objeto fundamental es que las dos cosas que se intercambian sean de igual valor, con el fin de que el intercambio pueda ser considerado ‘justo’, por lo que en una compra-venta es justo el precio que corresponde al valor de la cosa comprada, en el contrato de trabajo es justa la paga que corresponde a la calidad o cantidad del trabajo realizado, en el derecho civil es justa la indemnización que corresponde a la magnitud del daño, en el derecho penal el castigo justo es aquel en el que hay correspondencia entre el *malum actionis* y el *malum passionis*. La diferencia entre estos cuatro casos es que en los dos primeros tiene lugar la compensación de un bien con otro bien, en los últimos dos la correspondencia es de un mal con un mal”. BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, págs. 20-21.

<sup>42</sup> Cf. DEL VECCHIO, Giorgio, *La justicia*, ob. cit., pág. 70.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

En este sentido, es dable destacar el valor que Aristóteles le atribuye al juez en esta función de equiparar o corregir la desigualdad originada por la ejecución de un contrato desnaturalizado en sus bases económicas o por la comisión de un delito. Según el filósofo griego, la justicia se encuentra personificada en el juez, pues “cuando disputan los hombres recurren al juez: y dirigirse al juez es dirigirse a lo justo, pues el juez pretende ser como la justicia dotada de vida”<sup>44</sup>.

Y es precisamente esa importancia que le atribuyó el Estagirita al juez (repudiada durante el proceso de codificación del siglo XIX) la que vuelve a aparecer significativamente en el ámbito contractual luego de la reforma de 1968 del Código Civil<sup>45</sup>.

## VI. Alcances del juicio de equidad

Ahora bien, el uso de la equidad por medio de la aplicación de la teoría de la imprevisión no procede en cualquier caso sino que está sujeto, por un lado, a las limitaciones impuestas por la ley y, por el otro, al cauce determinado por el poder influyente de la costumbre judicial y el valor de la doctrina. Es necesario que el juez lleve a cabo un análisis riguroso y cuidadoso de las circunstancias particulares del caso para determinar si encuadra en el supuesto de la norma del Artículo 1198 del Código Civil.

A la hora de resolver la pretensión de resolución del contrato o el ofrecimiento de un reajuste equitativo de los efectos del contrato, es indispensable que el juez evite caer en un uso arbitrario de la teoría, ya que esto puede derivar en grandes problemas socioeconómicos<sup>46</sup>. Sin duda, la medida correctiva, como todo régimen de excepción, debe aplicarse a la luz de un criterio restrictivo, que respete las condiciones y los efectos que establece la norma<sup>47</sup>.

De esta manera, ante la ausencia de culpa o mora del deudor y en presencia de los contratos enumerados en el Artículo 1198 del Código Civil, cuyos efectos no se hayan cumplido, el juez debe comprobar, desde un análisis razonable del derecho vigente, que importe un estudio crítico del caso bajo el prisma de las reglas de la lógica, la ciencia, la experiencia y el sentido común, la existencia de un contrato que verdaderamente esté afectado por una excesiva onerosidad sobreviniente que importe un perjuicio grave para el deudor, de modo tal que el cumplimiento de la obligación a su cargo le produzca la ruina económica o una situación sumamente difícil de superar.

<sup>44</sup> ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Libro V, 1132 a.

<sup>45</sup> Cf. LIMODIO, Gabriel, “Las enseñanzas de la reforma de 1968”, *El Derecho*, Tomo 228, 2008:729.

<sup>46</sup> Así pues, Héctor Masnatta nos dice: “La mención a la calidad *equitativa* que debe reunir la oferta no debe entenderse como que remite la decisión a un poder discrecional del juzgador. Equitativo significa conveniente, razonable, adecuado. Al valorar la oferta, el juez examina un hecho, determina si la oferta puede restablecer el equilibrio originario de las prestaciones”. MASNATTA, Héctor, “La excesiva onerosidad sobreviniente y el contrato: el nuevo Artículo 1198 del Código Civil”, *El Derecho*, Tomo 23, 1968:887.

<sup>47</sup> CNCiv., sala A, “Montoto, José M. y otros c/ Luzuriaga de Sirrel, María Z.”, sentencia del 31-8-1983, *La Ley*, Tomo 1983-D, págs. 342-343.

Los conflictos tienen que ser extremos, es decir, casos límites que impliquen la desgracia económica del deudor en virtud de la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación debida. Así, como destaca Juan José Casiello: “La doctrina de la imprevisión se aplicará, pues, solo para evitar este descalabro, pero de ninguna manera para pretender corregir, a través de ella, cualquier desequilibrio, aun cuando fuere sustancial”<sup>48</sup>.

El juez debe descartar tanto los hechos que no se aparten totalmente del curso normal de las cosas como todos los riesgos propios a la vida del contrato que importen una mera dificultad en el cumplimiento de la prestación, ya que estos no justifican de ningún modo la procedencia del remedio jurídico. Situaciones como estas, sin lugar a dudas, quedan descartadas porque los contratos son, al decir de Georges Ripert y Jean Boulanger, un acto de previsión<sup>49</sup>. O para expresarlo de acuerdo a las famosas palabras del propio Ripert: “Contracter c’est prévoir. Le contrat est une entreprise sur l’avenir”<sup>50</sup>.

Por lo demás, resta por señalar, como fuera recomendado en las Jornadas de San Rafael de Derecho Civil celebradas en 1976, que “la vuelta a la equidad no debe significar la inversión de los papeles, el castigo para el beneficiario y el premio para el perjudicado, sino el retorno, en lo posible, al contrato originario”.

## VII. A modo de conclusión

Como hemos visto, la reforma del Código Civil en 1968 significó, ni más ni menos, la consagración de la equidad como criterio rector e interpretativo de la ejecución de los contratos tras la incorporación de la teoría de la imprevisión al texto del Artículo 1198.

La equidad permite subsanar las situaciones de injusticia que se derivan del estricto cumplimiento de los contratos ante situaciones extremas, anormales e imprevisibles que alteran sus bases económicas. Un criterio que se aparta del excesivo puntillismo de lo pactado para superar las deficiencias del contrato en base al contexto social, económico, político y jurídico en el que se desarrolla.

La tarea se encuentra en cabeza de los jueces, quienes de manera prudente y realista deben desplegar una labor interpretativa sobre el contrato afectado con el objeto de restablecer el equilibrio sinalagmático de las prestaciones y reparar una situación que vulnera la justicia conmutativa.

<sup>48</sup> CASIELLO, Juan José, “La teoría de la imprevisión en la reciente reforma del Código Civil”, ob. cit., pág. 1493.

<sup>49</sup> Claro está que, para Georges Ripert y Jean Boulanger, la idea del contrato como acto de previsión alcanza también las variaciones imprevistas que se producen en la vida del contrato, lo que significa, ni más ni menos, el rechazo de la cláusula *rebus sic stantibus*. La postura de los autores se expresa así: “Si las partes conciertan un contrato de larga duración, es precisamente para garantizarse de variaciones imprevistas. No tendrían ningún interés en comprometerse por mucho tiempo si las cosas permanecieran en el mismo estado. Por otra parte, una cláusula de esa índole sería contraria a la utilidad económica del contrato que es un acto de previsión”. RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil: según el tratado de Planiol*, ob. cit., pág. 296.

<sup>50</sup> RIPERT, Georges, *La règle morale dans les obligations civiles*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1925, pág. 144.

En definitiva, el ingreso de la equidad al derecho positivo no hizo otra cosa que fortalecer la concepción solidarista del derecho y promover la tarea de afianzar la justicia que impone el preámbulo de la Constitución Nacional.

## VIII. Bibliografía consultada

### *Bibliografía general y ediciones*

- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, España, Alianza Editorial, 2008. Introducción, traducción, prólogo y notas de Calvo Martínez, J. L.
- BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- BORDA, Guillermo A., “La reforma del Código Civil: teoría de la imprevisión”, *El Derecho*, Tomo 30, 1970: 827-833.
- *Manual de Contratos*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2004.
- CARLOMAGNO, A., “La teoría de la imprevisión en los contratos y en el derecho en general”, *JA*, Tomo 43, 1933:17-52.
- CASIELLO, Juan José, “La teoría de la imprevisión en la reciente reforma del Código Civil”, *La Ley*, Tomo 131, 1968: 1491-1501.
- CICERÓN, Marco Tulio, *Discurso en defensa de Aulo Cecina*, Madrid, Librería de Hernando. (Obras Completas de Marco Tulio Cicerón: Vida y Discursos), Tomo III, 1898. Traducción de Díaz Tendero, Fernández Llera y Calvo.
- *Los oficios*, Madrid, Librería de la viuda de Hernando. (Obras Completas de Marco Tulio Cicerón), Tomo IV, 1893. Versión castellana de D. Manuel de Valbuena.
- CIURO CALDANI, Miguel A., “Las escuelas de la exégesis, de la teoría pura y de la libre investigación científica y la comprensión de la realidad argentina”, *Investigación y Docencia*, n° 16, 1990: 27-30.
- COSSIO, Carlos, *La teoría de la imprevisión*, Argentina, AbeledoPerrot, 1961.
- DEL VECCHIO, Giorgio, *La justicia*, Buenos Aires, Depalma, 1952.
- GHERSI, Carlos A., *Contratos civiles y comerciales*, Buenos Aires, Astrea, 1994.
- HIRUELA DE FERNÁNDEZ, María del Pilar, “Reflexiones en torno a la equidad y su aplicación en el derecho procesal civil y comercial actual”, *Alfredo Fraguero (in memoriam)*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2007.
- KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1949.
- LAMAS, Félix A., *La experiencia jurídica*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 1991.
- LIMODIO, Gabriel, “Las enseñanzas de la reforma de 1968”, *El Derecho*, Tomo 228, 2008: 726-733.
- MASNATTA, Héctor, “La excesiva onerosidad sobreviniente y el contrato: el nuevo

- Artículo 1198 del Código Civil”, *El Derecho*, Tomo 23, 1968: 875-888.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Buenos Aires, Heliasta, 2005. Traducción de Estévez, Nicolás.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Dólar e imprevisión”, *La Ley*, Tomo 1981-D, 1981: 865-867.
- *Justicia contractual*, Buenos Aires, Ediar, 1977.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge y PIEDECASAS, Miguel A., *Responsabilidad Civil y Contratos. Contratos. Aspectos Generales*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005.
- ORGAZ, Alfredo, “El contrato y la doctrina de la imprevisión”, *La Ley*, Tomo 60, 1950: 691-697.
- PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, Buenos Aires, Hammurabi, Tomo III, 1999.
- RIPERT, George y BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil: según el tratado de Planiol*, Buenos Aires, La Ley, Tomo IV, Vol. I, 1964.
- RIPERT, Georges, *La regle morale dans les obligations civiles*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1925.
- ROSSI, Abelardo E., “Afianzar la justicia”, *El Derecho*, Tomo 223, 2007: 849-852.
- “Dura lex, sed lex”, *El Derecho*, Tomo 224, 2007: 741-745.
- “Equidad *strico sensu* y derecho natural”, *El Derecho*, Tomo 226, 2008: 930-935.
- “La virtud de la equidad. Sus dos vicios opuestos”, *El Derecho*, Tomo 229, 2008: 925-930.
- SUÁREZ, Francisco, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, Madrid, Hijos de Reus, 1918. Traducción de D. Jaime Torrubiano Ripoll.
- TALE, Camilo, *La equidad o epiqueya. (Concepto, criterios y aplicaciones)*, Córdoba, Ediciones Trejo y Sanabria, Serie de Filosofía del derecho, 2011.
- *Principios de justicia que rigen los contratos*, Córdoba, Ediciones Trejo y Sanabria, Serie de Filosofía del derecho, 2011.
- TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1949. Con notas, explicaciones y comentarios por Ismael Quiles.
- VERGARA, Leandro, “Teoría de la imprevisión: concepto y aplicaciones prácticas de la onerosidad objetiva y subjetiva. Derecho de salida del deudor”, *La Ley*, 2007-E, 2007: 790-798.
- VERNENGO, Roberto, “Sobre algunas funciones de la equidad”, *La Ley*, Tomo 155, 1974: 1200-1209.

### ***Jurisprudencia nacional***

- C2<sup>a</sup>CC Eva Perón, sala I, “Grau Bassas, José c/ Fernández, Manuel y otro”, sentencia del 26-8-1952, *La Ley*, Tomo 68, págs. 151-153.
- CNCiv., sala A, “Montoto, José M. y otros c/ Luzuriaga de Sirrel, María Z.”, sentencia del 31-8-1983, *La Ley*, Tomo 1983-D, págs. 342-343.
- CNCiv., sala C, “Cabal, Justo I. c/ Madero, Miguel y otro”, sentencia del 18-11-1953, *La Ley*, Tomo 75, págs. 255-263.
- CNCiv., sala C, “Verardo y Cía., S.A. c/ Fabricinta, S.R.L.”, sentencia del 31-5-1984, *El Derecho*, Tomo 105, págs. 229-231.

- CNCiv., sala C, “Yacub, Enrique c/ Mar Caribe, S.R.L.”, sentencia del 31-5-1983, *La Ley*, Tomo 1983-D, págs. 514-522.
- CNCiv., sala D, “Reyes, Juan C., suc. c/ Bronstein, José V. y otros”, sentencia del 30-12-1965, *El Derecho*, Tomo 14, págs. 100-104.
- CNCiv., sala D, “Sola, Félix c/ Colonias y Estancias El Rodeo S.A.”, sentencia del 26-5-1964, *El Derecho*, Tomo 10, págs. 726-732.
- CNCiv., sala E, “La Hidrófila Argentina, S.A.C.I. c/ Municipalidad de la Capital”, sentencia del 1-3-1966, *El Derecho*, Tomo 14, págs. 160-167.
- CNCiv., sala F, “Pantaleón, Horacio J. c/ Carnerero, Ángel V.”, sentencia del 2-4-1965, *El Derecho*, Tomo 12, págs. 89-97.
- CNCiv., sala G, “Alefá, S.A. c/ Milano, Hugo R. y otra”, sentencia del 20-9-1982, *El Derecho*, Tomo 102, págs. 824-826.
- CNCiv., sala G, “Beltran, Haydée C. y otra c/ Raffo, Nicolás”, sentencia del 8-9-1981, *El Derecho*, Tomo 96, págs. 625-627.
- CNCiv., sala G, “Marino, Rafael F. c/ Yncrex, S.R.L.”, sentencia del 21-4-1982, *El Derecho*, Tomo 101, págs. 207-209.
- CNCom., sala C, “Tietje, Rolf c/ Gauna, Elías y otros”, sentencia del 26-3-1980, *El Derecho*, Tomo 88, págs. 170-171.
- CNFed. Civ. y Com., sala II, “Punta Mogote, S.C.A. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, sentencia del 25-8-1981, *El Derecho*, Tomo 97, págs. 672-673.
- CNFed., sala civil y com., “Oks Hnos. y Cía., S.A. c/ Gobierno Municipal”, sentencia del 25-8-1965, *El Derecho*, Tomo 14, págs. 170-177.
- CNCiv., sala I, “Iorio, Juan Carlos c/ Degani, Bruno s/ reajuste de convenio”, sentencia del 18-8-1998, *El Derecho*, Tomo 187, págs. 497-506.
- CNCom., sala B, “González, Roberto Raúl c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”, sentencia del 27-9-2006, *El Derecho*, Tomo 222, págs. 96-101.
- CS, “Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria”, sentencia del 15-3-2007, *El Derecho*, Tomo 222, págs. 101-124.
- CNCom., sala B, “Silveyra, Francisco Martín c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A.”, sentencia del 3-10-2006, *El Derecho*, Tomo 224, págs. 223-228.
- CNCom., sala A, “Lalín, Héctor Daniel c/ Blanquiceleste S.A.”, sentencia del 4-4-2007, *El Derecho*, Tomo 224, págs. 527-542.